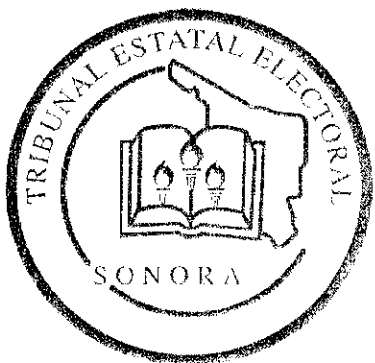


# CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS



## JUICIO ORAL SANCIONADOR

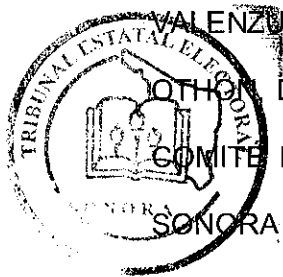
**EXPEDIENTE:** JOS-TP-02/2020.

**DENUNCIANTE:** C. JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ GASTÉLUM, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DE MORENA.

**DENUNCIADOS:** CC. MANUEL PUEBLA ESPINOZA DE LOS MONTEROS, KARMEN AÍDA DÍAZ BROWN OJEDA, HELIODORO SOTO HOLGUÍN, LUIS HUMBERTO MEZA LÓPEZ, YOLANDA MARÍA LUGO IÑIGO, JUAN LORENZO BAZ MORENO, JORGE BUSTAMANTE VALENZUELA, ARNOLDO DURAZO OTHÓN, LAURA DURAZO OTHÓN Y FELIZA GRIJALVA VALENCIA.

## INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL. PRESENTE.-

EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JESÚS ANTONIO GUTIÉRREZ GASTÉLUM EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CONTRA LOS CIUDADANOS MANUEL PUEBLA ESPINOZA DE LOS MONTEROS, SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, KARMEN AÍDA DÍAZ BROWN OJEDA, SUBSECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, HELIODORO SOTO HOLGUÍN, SUBSECRETARIO DE INCLUSIÓN SOCIAL, LUIS HUMBERTO MEZA LÓPEZ, DIRECTOR GENERAL DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL, YOLANDA MARÍA LUGO IÑIGO, DIRECTORA GENERAL DE PROGRAMAS SOCIALES, JUAN LORENZO BAZ MORENO, DIRECTOR GENERAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, JORGE BUSTAMANTE VALENZUELA, DIRECTOR GENERAL DE ENLACE INSTITUCIONAL, ARNOLDO DURAZO OTHÓN, DIRECTOR REGIONAL DE CECOP, LAURA DURAZO OTHÓN, PRESIDENTA DEL COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN NACOZARI, SONORA Y FELIZA GRIJALVA VALENCIA, PRESIDENTA DEL CONSEJO POLÍTICO MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN NACOZARI, SONORA, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICA.



**SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ ACUERDO PLENARIO, EN EL CUAL EN SUS EFECTOS RESUELVE LO SIGUIENTE:**

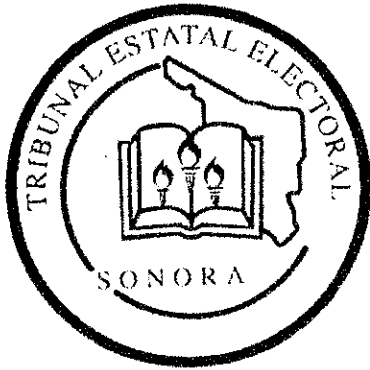
*“ **TERCERO. Efectos.** Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento respecto del C. Heliodoro Soto Holguín, en su carácter de denunciado en el presente juicio, hasta antes de la admisión del Juicio Oral Sancionador, para el efecto de que en plena observancia y garantía del debido proceso, la autoridad administrativa Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realice su emplazamiento a juicio en el domicilio que para tal efecto señala el denunciado en su escrito de fecha dos de noviembre del presente año.*

*En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-01/2020, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la autoridad administrativa electoral, proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias...”*

**POR LO QUE, SIENDO LAS CATORCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA CUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL [WWW.TEESONORA.ORG.MX](http://WWW.TEESONORA.ORG.MX), A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO PLENARIO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO SE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO. DOY FE.**-----

  
**LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR**  
**ACTUARIA**





ACUERDO PLENARIO

JUICIO ORAL SANCIONADOR

001

EXPEDIENTE: JOS-TP-02/2020

**DENUNCIANTE:** Partido político Morena.

**DENUNCIADOS:** Manuel Puebla Espinoza de los Monteros y otros.

**MAGISTRADA PONENTE:** Carmen Patricia Salazar Campillo.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de noviembre de dos mil veinte.

### ACUERDO PLENARIO QUE DICTAN:

Los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, al tenor de los siguientes:

**I. Antecedentes.** De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

**Juicio Oral Sancionador.** Ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

**a) Denuncia.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el licenciado Jesús Antonio Gutiérrez Gastélum, en su carácter de representante suplente del partido político Morena, presentó una denuncia en contra de los CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Heliodoro Soto Holguín, Luis Humberto Meza López, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Morenó, Jorge Bustamante Valenzuela, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón, Feliza Grijalva Valencia, y quienes resulten responsables, por la presunta violación a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la normatividad general y local, por la presunta utilización de bienes, servicios y recursos del programa denominado Plan Emergente de Seguridad Alimentaria de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Sonora, con la finalidad de incidir en el electorado para posicionar a distintos servidores públicos y al Partido Revolucionario Institucional en la contienda electoral que se encuentra en curso, lo que a su juicio, constituye una violación a la normatividad electoral en materia de propaganda política.

**b). Radicación.** El veintiséis de septiembre de dos mil veinte, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del organismo público electoral local, radicó la denuncia bajo el

número IEE/JOS-01/2020, en donde, entre otras cosas, se señalaron las trece horas del día veintinueve de septiembre del año que transcurre para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas; asimismo, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo, para efecto que realizara las diligencias de notificación y emplazamiento respectivas.

**c) Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el órgano instructor del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se constituyó en el salón Democracia del citado organismo electoral local para efecto de llevar a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas del juicio oral sancionador en que se actúa; sin embargo, al advertir que tanto el denunciante, como los denunciados no comparecieron a la audiencia de mérito, procedió a realizar una revisión de las cédulas de notificación por medio de las cuales se había emplazado a las partes, percatándose de las constancias respectivas que las diligencias de mérito no fueron llevadas a cabo con la anticipación prevista el artículo 288, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia.

En virtud de lo anterior, por auto de fecha treinta de septiembre del presente año, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos señaló de nueva cuenta las trece horas del día siete de octubre de dos mil veinte, para que tuviera verificativo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, para efectos de estar en condiciones de realizar cabalmente las notificaciones correspondientes.

**d) Diversa audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha siete de octubre de dos mil veinte, el órgano instructor del Instituto Electoral Local se constituyó de nueva cuenta en las instalaciones del citado organismo electoral, a fin de llevar a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

En la audiencia de mérito, se asentó la comparecencia del representante de la parte denunciante, así como de los respectivos representantes de los denunciados Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia.

Por otro lado, al advertir que no se encontraban presentes los diversos denunciados, Heliodoro Soto Holguín, Luis Humberto Meza López y Arnoldo Durazo Othón, el órgano instructor del citado Instituto procedió a realizar la revisión de las cédulas de notificación levantadas con motivo del emplazamiento de las partes, advirtiéndole de las mismas que no fueron llevadas a cabo en los términos previstos por el artículo 288, segundo párrafo de la Ley Electoral Local.



En virtud de lo anterior, y con el acuerdo de las partes presentes, en la misma audiencia se fijó de nueva cuenta las trece horas del día diecinueve de octubre de dos mil veinte, **002** para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

**e) Desistimiento.** Toda vez que en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de fecha siete de octubre de dos mil veinte, el representante de la parte denunciante hizo manifiesta la intención de desistirse del diverso denunciado de nombre Luis Humberto Meza López, en virtud de tener conocimiento que la persona mencionada se encontraba jubilada y ya no laboraba en la Secretaría de Desarrollo Social, por auto de fecha ocho de octubre de dos mil veinte, emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se le tuvo por desistido del denunciado antes mencionado.

**f) Contestación a denuncia.** Mediante sendos escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, los CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Jorge Bustamante Valenzuela, Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia, todos ellos en su carácter de denunciados, dieron contestación a la denuncia instaurada en su contra.

**g) Audiencia de admisión y desahogo de pruebas.** Con fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a la que comparecieron la parte denunciante y los respectivos representantes de los diversos denunciados Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Jorge Bustamante Valenzuela, Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia.

En la audiencia de mérito, el órgano instructor del Instituto electoral local se pronunció sobre la admisión de las probanzas ofrecidas por las partes, dispensando posteriormente el desahogo de aquellas que fueron admitidas y declarando con ello, por agotadas las fases que integran la audiencia en comento.

**h) Medidas cautelares.** Por acuerdo CPD10/2020, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión Permanente de Denuncias resolvió declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

**i) Remisión del expediente e Informe circunstanciado.** El treinta y uno de octubre del año en curso, mediante oficio IEE/DEAJ-151/2020, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este



Tribunal informe circunstanciado, así como las constancias atinentes al expediente número IEE/JOS-01/2020.

**Juicio Oral Sancionador ante este Tribunal Estatal Electoral.**

a) **Recepción.** Por auto de fecha uno de noviembre de dos mil veinte, este Tribunal tuvo por recibido el expediente a que se hizo referencia en el párrafo que antecede, el cual se ordenó registrar como Juicio Oral Sancionador en el Libro de Gobierno correspondiente, bajo clave JOS-TP-02/2020 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, para los efectos previstos en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracciones I, II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** Con apoyo en lo conducente el criterio sostenido por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

En ese sentido, en virtud de que la materia del presente acuerdo no constituye una actuación de mero trámite ordinario, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, debe ser esta autoridad jurisdiccional en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Caso concreto.** De una revisión exhaustiva a las constancias allegadas a este Tribunal, las cuales integran el expediente en que se actúa, se advierte esencialmente lo siguiente:

I. Que con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, el representante suplente del partido político Morena interpuso ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito de denuncia en contra de los CC. Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Karmen Aída Díaz Brown, Heliodoro Soto Hoiguín, Luis Humberto Meza López, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Jorge Bustamante Valenzuela, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia, por la presunta comisión de actos violatorios a la Constitución Política Federal, así como a la normatividad general y local.

II. Con posterioridad, el representante de la parte denunciante se desistió del denunciado de nombre Luis Humberto Meza López.

003

III. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas en las instalaciones del Instituto Electoral Local, a la que comparecieron la parte denunciante y los diversos denunciados Manuel Puebla Espinoza de los Monteros, Jorge Bustamante Valenzuela, Karmen Aída Díaz Brown Ojeda, Yolanda María Lugo Íñigo, Juan Lorenzo Baz Moreno, Arnoldo Durazo Othón, Laura Durazo Othón y Feliza Grijalva Valencia, a través de sus respectivos representantes; audiencia en la cual se proveyó sobre la admisión y desahogo de las probanzas ofrecidas por las partes asistentes.

Una vez expuesto lo anterior, del análisis del expediente en que se actúa se advierten una serie de inconsistencias en el procedimiento llevado a cabo por las áreas pertinentes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en inobservancia a los artículos 288, 289, 299 séptimo párrafo y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, partiendo de la base que, el diverso denunciado C. Heliodoro Soto Holguín no compareció a la audiencia de admisión y desahogo de pruebas llevada a cabo el diecinueve de octubre del presente año, ya sea de manera personal o a través de representante alguno; circunstancia sobre la que el órgano instructor del Instituto electoral local fue omiso en pronunciarse y asentar en la audiencia de mérito.

En ese tenor, de las diversas constancias de notificación que obran en el sumario (ff.81, 82, 112 y 133), se advierte que al denunciado en mención se le pretendió notificar lo atinente al presente procedimiento, en el domicilio ubicado en Paseo Río Sonora Norte, número 76, de esta ciudad; sin embargo, de lo asentado en las constancias de mérito, específicamente las que obran a fojas 112 y 133, no se desprende que el oficial notificador del Instituto electoral local motivara debidamente el por qué dejaba pegada en la puerta del domicilio la notificación respectiva, ya sea porque éste se encontrara cerrado, no hubiere persona alguna para recibir, o habiendo, ésta se negara a hacerlo.

De igual manera, no pasa desapercibido por este Tribunal que, aunado a la falta de motivación por parte del oficial notificador del mencionado Instituto para dejar las constancias de notificación dirigidas al C. Heliodoro Soto Holguín pegadas en la puerta del domicilio ubicado en Paseo Río Sonora Norte, número 76, de esta ciudad, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral Local fue omisa en tomar en cuenta el diverso domicilio proporcionado mediante correo electrónico de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, por el Titular de la Unidad Técnica de Informática del citado Instituto, para efectos de agotar dicha alternativa y estar en posibilidad de encontrar al C. Heliodoro Soto Holguín, y emplazarlo así debidamente al juicio instaurado en su contra.

La serie de irregularidades antes mencionadas, se robustecen con el escrito presentado por el C. Heliodoro Soto Holguín, con fecha dos de noviembre del año que transcurre, en donde manifiesta que por conducto del diverso denunciado C. Juan Lorenzo Baz Moreno, tuvo conocimiento de la denuncia interpuesta en su contra, señalando el desconocimiento de los actos en los que se le involucraban, en virtud que jamás ha sido notificado, y ante lo cual solicita se le haga sabedor de los hechos que se le imputan para tener la oportunidad de ser oído con una adecuada defensa y aportar los elementos de prueba pertinentes.

Es por todo lo anterior que este Tribunal estima que se actualiza el supuesto de un vicio en el procedimiento, puesto que al actualizarse la omisión del debido llamado a juicio de uno de los sujetos mencionados en la denuncia como posible infractor de la normativa electoral, es evidente que, de resolverse la denuncia con ese vicio procesal, se inobservaría el principio de exhaustividad y se dejaría en un estado de indefensión a uno de los denunciados, al no habersele emplazado debidamente a juicio por las conductas que se le atribuyen.

En ese sentido, las determinaciones legales deben cumplir con los derechos fundamentales del debido proceso y legalidad contenidos en los preceptos 14, párrafo segundo y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales disponen que entre los derechos contenidos está el relativo al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, que incluye el cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en un proceso jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución.

Derivado de ello, en la substanciación del procedimiento administrativo, que tenga por efecto sancionar a un sujeto de Derecho por alguna conducta que se considere transgresora de valores tipificados y tutelados por medio de una sanción, se deben cumplir los postulados aplicables a la materia del derecho punitivo, de tal forma, que solo la actividad del Estado en el ejercicio del ius puniendi, podrá ejercer la facultad sancionadora en la medida en que cumpla los postulados constitucionales.

De la disposición constitucional en cita, se advierten diversas garantías que tutelan diversos derechos humanos y permite delimitar en forma taxativa la intervención del Estado, por medio del ius puniendi, exclusivamente con las formalidades que debe atender al ejercer la facultad sancionadora.

Las formalidades esenciales del procedimiento se caracterizan esencialmente en: 1) dar a conocer al gobernado el motivo de la intervención del Estado por medio de la notificación concreta y específica y, 2) el derecho a los medios de prueba y de defensa en forma irrestricta.





En el ámbito del ius puniendi, las formalidades esenciales del procedimiento que se deben cumplir para que la intervención del Estado esté ajustada al respeto de los derechos fundamentales a favor del gobernado, se desprenden de lo señalado en el artículo 20, apartado B, fracción III y IV, de la Constitución federal que señala, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*[...]*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

*[...]*

*III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.*

*[...]*

*VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.*

*[...]*”

Lo esencial de la formalidad radica en que resulta elemental su cumplimiento para efecto de que se respete el derecho de defensa del inculcado. El incumplimiento de cualquiera de las formalidades esenciales del procedimiento vinculado al ius puniendi, conlleva a que el sujeto denunciado quede en estado de indefensión, dado que se le imposibilita a efecto de que enderece una adecuada defensa, pues no conoce con certeza el motivo de su llamamiento al procedimiento administrativo sancionador.

ELECTORAL

En cuanto a la temática sobre la que este Tribunal aquí se pronuncia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup> ha establecido que las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia.

Conforme con lo anterior, el Alto Tribunal precisó que el artículo 14 constitucional prevé la garantía de audiencia, que consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, traducidas de manera genérica en los siguientes requisitos:

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

<sup>1</sup> 1a./J. 11/2014 (10a.) cuyo rubro es “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”, y P./J. 47/95, (9a.) de rubro “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 3, Febrero 2014, Tomo I, página 396, así como Diciembre 1995, Tomo II, página 133, respectivamente.

- La oportunidad de alegar y objetar las pruebas que estime necesarias o interponer las excepciones y defensas que sean oportunas; y,
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Por su parte, en ese contexto, la Sala Superior<sup>22</sup> ha sostenido que debe garantizarse al denunciado una debida defensa, para lo cual debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno, tanto del inicio del procedimiento instaurado en su contra como de las razones en que se sustenta, para preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes para tal efecto.

Por todo lo antes expuesto, y con fundamento en el artículo 81, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en relación con el 297, párrafo séptimo fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, este órgano jurisdiccional estima necesario ordenar a la autoridad administrativa electoral que subsane las deficiencias en la instrucción del juicio oral sancionador, tales como el debido llamamiento a juicio del diverso denunciado C. Heliodoro Soto Holguín, con la finalidad de preservar sus garantías de audiencia y defensa.

**TERCERO. Efectos.** Por lo aquí analizado, lo procedente es ordenar la reposición del procedimiento respecto del C. Heliodoro Soto Holguín, en su carácter de denunciado en el presente juicio, hasta antes de la admisión del Juicio Oral Sancionador, para el efecto de que en plena observancia y garantía del debido proceso, la autoridad administrativa Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, realice su emplazamiento a juicio en el domicilio que para tal efecto señala el denunciado en su escrito de fecha dos de noviembre del presente año.

En consecuencia, devuélvase el expediente IEE/JOS-01/2020, del índice del organismo público electoral local, previa copia certificada que obre en autos, para que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de la autoridad administrativa electoral, proceda a la reposición del procedimiento decretada en el presente acuerdo, realizando para tal efecto las diligencias que estime necesarias.

En la inteligencia de que, las acciones tendientes al cumplimiento del presente Acuerdo, deberán ejecutarse tomando en consideración las medidas de sana distancia y sanitarias expedidas en atención a la contingencia de COVID 19, donde prevalezca la salud de las personas, pero también el acceso a la impartición de justicia.

---

<sup>22</sup> Jurisprudencia 27/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA CELEBRARLA SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DEL EMPLAZAMIENTO"

Concluidas cada una de las diligencias ordenadas conforme a la normativa electoral y una vez que las actuaciones se encuentren en estado de resolución, deberá remitir a esta instancia el expediente respectivo.

En atención a lo expuesto, se deja sin efecto la citación para la audiencia de alegatos ordenada por este Tribunal, mediante auto de fecha uno de noviembre de dos mil veinte, y se suspende su celebración hasta en tanto la Dirección Ejecutiva antes señalada, remita a este Tribunal el expediente en que se actúa debidamente integrado.

**NOTIFÍQUESE**, este Acuerdo Plenario personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

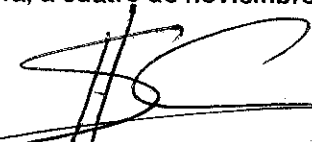
Así, por unanimidad de votos, en fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de este Tribunal Estatal Electoral, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario General, Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe. **"FIRMADO"**

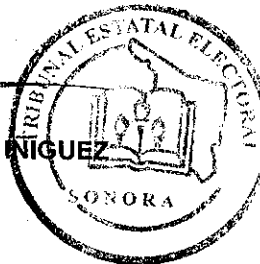
**EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:**

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 5 (CINCO) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente al Acuerdo Plenario de fecha cuatro de noviembre del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal en el Juicio Oral Sancionador JOS-TP-02/2020; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a cuatro de noviembre de dos mil veinte

  
**LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

